



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4791

Jueves 17 de Noviembre de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señor: En el presupuesto del corriente año, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de 140 agentes investigadores que nombra la Direccion general del ramo, y se destinan a las provincias, segun la importancia de cada una.

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y órdenes relativas á aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso á la administracion de la hacienda las defraudaciones que se cometieren.

Perciben anualmente, con arreglo á la diversa categoria de las poblaciones en que prestan sus servicios, una dotacion de 3, 4 y hasta de 5000 rs. con derecho á la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remunerar el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida á la de no serles de abono

para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren á las plazas de agentes individuos aptos para su desempeño; y que á falta de personas entendidas, haya sido forzoso mas de una vez conferir estos destinos á otras sin la instruccion necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infructuosos, produjeron repetidas quejas por lo exagerado é inoportuno de sus pesquisas.

No es posible, Señora, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interes individual propende por desgracia á la defraudacion. Si el fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion del contribuyente, ni el erario obtendria los recursos que ha menester para sus obligaciones, ni seria verdadera la igualdad del impuesto. Mas esta investigacion, necesaria para el Tesoro, no debe vejar á los contribuyentes, y es indispensable encomendarla á los agentes probos, entendidos y discretos, que dificilmente podrian hallarse si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales agentes investigadores, conservando todos los que hoy existen, recargaria considerablemente el presupuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz que auxilie y refuerce la administracion provincial, es mejor suprimir aquellos funcionarios, y crear en cada provincia un agente de hacienda pública, que con sueldo proporcionado, desempeñe, bajo las inmediatas órdenes del administrador principal, no solo la agencia sobre la contribucion industrial y de comercio, sino los demas servicios que respecto á otros ramos les encarguen sus jefes.

Estos empleados seran unos agentes de la hacienda, á quienes se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evacuarse en los pueblos; evita-

rán que el personal de las administraciones abandone muchas veces, como sucede ahora, los trabajos de estas dependencias para practicar las visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 rs. en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera, aspirarán personas idóneas á servir estos destinos.

Debe también concedérseles participación en las multas que se impongan por efecto de sus denuncias, no ya como medio de avivar su celo, sino á título de indemnización de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrían sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese más elevado.

Con esta doble retribución, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantías necesarias para el acierto en la elección, y para conferir aquellos cargos á personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicación y probidad sean conocidas.

La reforma que el ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economía de 44,000 rs. anuales; y por esta razón, y las demás que deja espuestas, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de octubre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de agentes investigadores de la administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de agente de hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 rs. en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendran, ademas del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan ó ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de la hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y

categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la administracion de la hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los agentes de hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.º, seccion 15.º del presupuesto vigente, y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los agentes de la hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á cuatro de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

Habiendo consultado á este ministerio con fecha 9 de agosto el inspector de la Guardia civil sobre la conveniencia que por medio de los Boletines oficiales de las provincias se publiquen las facultades y obligaciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á los Guardias civiles, á fin de que lleguen á conocimiento de todos, facilitando de esta suerte las relaciones de los individuos de dicho cuerpo con los demas delegados de la autoridad civil, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias los artículos del reglamento de la Guardia civil que á continuacion se espresan:

Art. 21. «La Guardia civil no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia todo gefe ú oficial, ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros ser-

vicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

**Art. 30.** Corresponden tambien á la Guardia civil, y es su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

**Primero.** A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

**Segundo.** A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

**Tercero.** A la observancia de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

**Cuarto.** A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de sus propios.

**Quinto.** A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

**Sesto.** A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

**Art. 31.** La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque ó impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse; con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demas que reclamen su auxilio.

**Art. 32.** Es tambien obligacion del Guardia civil:

**Primero.** Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

**Segundo.** Recojer los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y esplicita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocacion.

**Tercero.** Recojer los prófugos de los sorteos y desertores del ejército entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del

pueblo mas inmediato.

**Cuarto.** Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

**Quinto.** Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuyese confiado.

**Art. 35.** Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el orden.

**Art. 36.** El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquiera individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

**Primero.** A exigir la presentacion de pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquier clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó á las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notase en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano de la direccion en que viajen.

**Segundo.** Podrá detener á todo carruaje público con el objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

**Tercero.** Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquiera falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

**Cuarto.** Podrá entrar si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche en las ventas ó casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

**Quinto.** Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, asi como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto siempre ha de ser por escrito.

**Art. 37.** Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista,

ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar al infractor á la autoridad competente y circunscribirse al uso de las armas que determinan los artículos anteriores.

Art. 41. Todo jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista, ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento y el dueño se opusiese á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entretanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafes, tabernas, posadas, mesones y demas casas donde se admite ó reúne el público bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, digo á V. S. á fin de que tengan pronto y debido cumplimiento las órdenes de S. M. en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Casa nacional de moneda de Madrid.*

Ne habiéndose presentado licitadores á las subastas publicadas en los Boletines oficiales de esta pro-

vincia, correspondientes á los dias 8, 9 y 10 de setiembre último, para el abastecimiento de 4000 arrobas de leña de enebro y 600 fanegas de cebada, la direccion general de Casas de monedas, minas y fincas del Estado ha dispuesto que el nuevo remate se verifique en estas oficinas el dia 24 del corriente á las dos de la tarde, bajo los precios máximos de 2 rs. arroba de leña y 20 rs. fanega de cebada, con arreglo á los pliegos de condiciones publicados en dichos Boletines que se hallan de manifiesto en la contaduría de esta casa.

Madrid 12 de noviembre de 1853.—Gascon de Loarte.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Para el nuevo remate de los derechos de vino y carne, al que no ha habido licitadores sin duda por el exceso de precios, ha acordado el ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón señalar para el nuevo con alguna subida los dias 13 y 20 del corriente noviembre, desde las diez de la mañana en adelante.

### ADVETERNCIA.

No obstante las repetidas veces que se ha anunciado el pago de suscripcion á este periódico, todavia algunos pueblos no han satisfecho cantidad alguna por los débitos de este año, persistiendo en la costumbre de pagar por años vencidos, sin considerar que si á ellos les es útil dicha costumbre, al empresario le es altamente perjudicial. Por tanto se espera de los que se hallen en el indicado caso se presenten á la mayor brevedad á pagar los descubiertos que tengan.

Al propio tiempo se advierte á los que han abonado el medio año de suplementos, que no siendo probable la impresion de estos, se les cangeará el recibo de dichos suplementos por el del segundo semestre de suscripcion, abonando dos reales para el total pago.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONBIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 40 1/2 á 46  
Cebada..... de 17 ..... á 18 1/2  
Algarrobas... de ..... á 23  
Madrid 16 de noviembre de 1853.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.